



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00283 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Silvia Rosa Marchena De Vélez
Afectado:	Fernando Alberto Vélez Marchena
Accionado:	EPS Sura
Vinculado	Clínica El Rosario
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 105 Especial: 100
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la señora **Silvia Marchena De Vélez**, que actúa en representación de su hijo **Fernando Alberto Vélez Marchena**, que interpone acción de tutela contra **EPS SURA** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la Salud de su hijo, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de la EPS, relatando los siguientes hechos:

Manifiesta que su hijo Fernando Vélez, presenta retraso mental moderado, que hace aproximadamente 5 años padece de incontinencia urinaria y hace 8 años incontinencia fecal, requiriendo así el uso frecuente de pañales, advierte que EPS SURA tiene conocimiento de la situación que presenta su hijo, sin embargo, no ha ordenado el suministro de estos insumos.

Por tal motivo, considera que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud de su hijo, solicita se le conceda el amparo constitucional y se

ordene a EPS SURA materializar la entrega de pañales talla M que requiere el señor **Fernando Alberto Vélez Marchena**.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 06 de marzo de 2023 en contra de **EPS SURA**, el despacho consideró pertinente la vinculación por pasiva a **Clínica El Rosario**, concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

1.3. El día 09 de marzo de 2023, se recibe respuesta por parte de **EPS SURA**, a través de su apoderada judicial, la Doctora Ángela María Bedoya Murillo, respondiendo a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Solicita se vincule al Ministerio de Salud y Protección Social para que exponga las razones por las cuales los insumos No PBS denominado Pañales Desechables no se pueden autorizar a través del aplicativo del MIPRES.

Manifiesta que el suministro de pañales no se encuentra integrado en el plan de beneficios en salud PBS, que estos hacen parte de los llamados servicios complementarios y su aprobación requiere la conformación de una junta de profesionales de la salud.

Indica que a la fecha el servicio que requiere la accionante no ha sido solicitado por los profesionales de la salud, advierte que para la autorización se requiere la existencia de la orden medica generada por un profesional en salud de su red de prestadores de servicio. Manifiesta que para el día 22 de marzo de 2023 se programa cita para consulta con médico general. que, sin la junta, EPS SURA se encuentra imposibilitado para emitir autorización para la prestación del servicio de salud que requiere la accionante.

En tal sentido, EPS SURA solicita negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de la EPS a la accionante, argumentando que no existe negativa u omisión en las prestaciones de los servicios de salud.

1.4. El día 10 de marzo de 2023, **Clínica EL Rosario**, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que por su parte no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor Fernando Alberto Vélez Marchena, indica que el paciente fue atendido por Clínica El Rosario por especialista en Urología, advierte que no existe orden de pañales por parte del médico tratante, que no es de su competencia el suministro de insumos como pañales, indica que le corresponde a EPS SURA autorizar y entregar este tipo de insumos.

En tal sentido, solicita se niegue el amparo constitucional por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados por parte de la Clínica El Rosario.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **EPS SURA** están vulnerando el derecho fundamental a la Salud del señor **Fernando Alberto Vélez Marchena**, por la negativa en autorizar el suministro de pañales que requiere el afectado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Silvia Rosa Marchena de Vélez**, actúa en representación de su hijo **Fernando Alberto Vélez Marchena**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **SURA EPS**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

⁵ *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

⁶ Artículo 11.

4.4 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y **personas en situación de discapacidad** (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, **personas en situación de discapacidad** o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que

establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica *“Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”*, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 20158, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20159, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación¹⁰ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5. REGLAS PARA EL ACCESO A MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, SERVICIOS Y/O INSUMOS, EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD; CUANDO SU PRESTACIÓN NO HA SIDO PRESCRITA POR EL MÉDICO O ES NEGADA POR PARTE DE LAS EPS.

La Corte Constitucional en sentencia T 471 de 2018, indicó:

“Pues bien, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la “prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”, integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada por esta Corporación, mediante análisis de constitucionalidad del proyecto de la Ley, en Sentencia C-313 de 2014.

Lo anterior significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos, elementos y/o insumos, con la tecnología que sea necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar

a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna”

4.6 EN LO QUE CONCIERNE A LA ENTREGA DE INSUMOS COMO PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HÚMEDOS, GUANTES QUIRÚRGICOS, TAPABOCAS, CREMAS ANTI ESCARAS, LA SENTENCIA EN CITA EXPRESÓ:

“Se tiene que con la expedición de la Resolución 1885 de 2018, “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”, se previó la prescripción de insumos como los pañales, en ciertas cantidades, que de superarse deben ser autorizadas por la Junta de Profesionales de salud. No hay mención sobre guantes quirúrgicos, tapabocas o cremas.

Ha sido postura de esta Corporación y se ha reiterado en múltiples ocasiones, con base en estudios que se han tomado como referencia, que a pesar de que algunos insumos como pañales, pañitos húmedos, cremas anti escaras no correspondan o no proporcionen un efecto sanador de las enfermedades en los pacientes, sí “se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales” y, por dicho motivo, se han dispuesto algunas reglas para señalar los casos en que se hace urgente otorgar el amparo solicitado.(subrayas propias) (...)

Ahora, en cuanto a los pañales, contemplados como insumos que pueden entregarse a los pacientes bajo orden médica, en algunas ocasiones los profesionales no emiten tal prescripción y, con ello, la persona ve deteriorada su calidad de vida, pues al no proporcionarle los elementos que, a juicio de esta Corporación, se constituyen como indispensables para paliar los síntomas de las enfermedades, se vulnera el derecho fundamental a la salud.

En cuanto a la protección para suministrar insumos, ante la falta de prescripción médica, esta Corporación ha señalado la necesidad de proceder en favor del paciente, en los siguientes casos: (i) Que se evidencie la falta de control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente; (ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables”. (Subrayas y negrilla propias) (...)

No obstante que pueda proceder la entrega de estos insumos, la provisión y periodicidad del uso de estos estará supeditado a lo dispuesto en las normas que así lo contemplen, a la prescripción que los profesionales en salud autoricen y, a las reglas que ha contemplado la jurisprudencia en las cuales se justifique su entrega, siempre en atención de la integralidad de la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud”.

4.7. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud de su hijo, es la negativa por parte de **EPS SURA**, en el suministro de los **Pañales Desechables Talla M** que requiere su hijo, debido a su enfermedad de incontinencia urinaria y fecal.

Clínica El Rosario, en la respuesta a la acción de tutela, manifestó que no es de su competencia el suministro de pañales, que la autorización y entrega de este insumo es competencia directa de SURA EPS.

Por su parte, **SURA EPS**, en la respuesta a la acción de tutela Indica que a la fecha el servicio que requiere la accionante no ha sido solicitado por los profesionales de la salud, advierte que para la autorización se requiere la existencia de la orden medica generada por un profesional en salud de su red de prestadores de servicio. Manifiesta que para el día 22 de marzo de 2023 se encuentra programada cita para consulta con médico general que,

sin la junta, EPS SURA se encuentra imposibilitado para emitir autorización para la prestación del servicio de salud que requiere la accionante.

Ahora bien, por parte de la EPS SURA, en su respuesta a la acción de tutela, solicitó a este despacho, se vinculara al **Ministerio de Salud y Protección Social** para que explique las razones por las cuales los insumos No PBS denominado Pañales Desechables no se pueden autorizar a través del aplicativo del MIPRES, sin embargo, es de anotar que por parte de este despacho no se vio la necesidad de la vinculación de este ministerio, en tanto, si bien es cierto, Es un ente regulador que determina normas y directrices en materia de temas de salud pública, no es la encargada de autorizar los insumos en cuestión, además para esta funcionaria, en sede constitucional, lo realmente relevante es la protección de los derechos fundamentales del afectado.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que el señor Fernando Alberto Vélez Marchena, padece de retraso cognitivo, Hiperplasia de la próstata, y según lo manifestado por la accionante presenta incontinencia urinaria y fecal, no existe orden medica prescrita por médico tratante para el suministro de pañales, y según lo relatado en el escrito de tutela, EPS SURA tiene conocimiento de la patología que presenta su hijo y no ha autorizado el suministro de los pañales talla M que requiere.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 508 de 2020, unificó las reglas para acceder a los servicios o tecnologías en salud como pañales, pañitos, cremas, sillas de ruedas, transporte y servicio técnico de enfermería. Frente a los pañales se estableciendo lo siguiente:

1. No están expresamente excluidos del PBS. Están incluidos en el PBS.
2. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de “insumos de aseo.
3. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.
4. Si no existe orden médica:
 - A) Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de

esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene este de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.

B) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.

5. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.

Ahora bien, en este caso se acreditó que el señor Fernando Alberto Vélez Marchena, es un paciente diagnosticado con retraso cognitivo e Hiperplasia de la próstata, sin embargo, no se cuenta con orden médica prescrita por médico tratante para el suministro de pañales y en la historia clínica no se observa que exista una necesidad evidente para suministrar los pañales, pues allí no se detalla específicamente que padece incontinencia urinaria y fecal, solo se desprende una incontinencia ocasional, (significando ello que no es permanente) sin que se haya probado la incontinencia en los términos expuestos por la madre del actor, por lo tanto, no existe una transgresión de los derechos fundamentales del afectado para que la orden de la tutela sea la concesión de los pañales.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que el señor Fernando Alberto Vélez Marchena, padece de retraso cognitivo y la presencia de una incontinencia ocasional, lo que lo convierte en un sujeto de especial protección para el estado. En ese sentido, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ordenará a **EPS SURA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y proceda a asignar y materializar cita de valoración con médico especialista para que sea este quien conceptúe sobre la procedencia de ordenar los pañales pretendidos. En caso de ser necesarios, indicará de manera clara la cantidad y la talla requerida y los mismos deberán ser suministrados por la accionada sin dilación alguna.

Por último, Se desvinculará a Clínica El Rosario, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del afectado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del señor **Fernando Alberto Vélez Marchena**, los cuales están siendo vulnerados por **SURA EPS**.

SEGUNDO: Ordenar a EPS SURA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y proceda a asignar una cita de valoración con médico especialista para que sea este quien conceptúe sobre la procedencia de ordenar los pañales pretendidos. En caso de ser necesarios, indicará de manera clara la cantidad y la talla requerida y los mismos deberán ser suministrados por la accionada sin dilación alguna.

TERCERO: Desvincular de la presente acción de tutela a **Clínica El Rosario**, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215be0866934ee24fc71b4eb34c970ccd666d369e66f1e1d051510b416fc5223**

Documento generado en 15/03/2023 10:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>